

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001 3110 001 2001 00164 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Acatando la orden emanada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala de decisión Civil Familia dentro de la tutela radicada 169-2020 notificada a este Juzgado el día de hoy, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON a través de apoderada judicial contra KAREN LORENA DURAN DURAN.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda a la demandada KAREN LORENA DURAN DURAN y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

Para lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como a la demandada no se le ha entregado copia de la demanda y no se informa correo electrónico de la misma, la parte demandante deberá allegarle a la dirección de notificación, copia de misma y sus anexos, así como del presente auto y deberá acreditar ante el despacho tal situación a partir de lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 del citado decreto en cuanto al cómputo de términos. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv.) por cada infracción".

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>079</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120120007400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el escrito que antecede impetrado por el demandante y adjudicatario en el presente radicado, señor PEDRO SAMUEL GARCIA CARRILLO, mediante el cual solicita aclaración en el proceso sucesión por haberse omitido la cedula del heredero único, que corresponde a la C.C. No. 1.093.768.166 de Cúcuta, siendo esto motivo de nota devolutiva, y para proceder a registrar la partición.

En relación con lo solicitado, es de advertir que el Juzgado en la Sentencia aprobatoria de la Partición calendada agosto 14 de 2012, no hace referencia a la identificación de las partes en este proceso, limitándose simplemente a hacer referencia al nombre del causante.

NO obstante lo anterior, la aludida sentencia aprueba el Trabajo de Partición, de la sucesión del causante PEDRO GARCIA OLIVARES, quien en vida se identificaba con la C.C No. 5.394.367 de Cúcuta, trabajo que entre otras cosas fue elaborado por la Apoderada del único heredero reconocido en el proceso, y por el cual se adjudica la totalidad de los bienes sucesorales inventariados al único heredero reconocido señor PEDRO SAMUEL GARCIA CARRILLO, para quien se elaboró la respectiva hijuela, sin que se hubiera consignado la identificación del adjudicatario con su respectivo documento.

La anterior situación debe ser saneada, sin que ello implique alteración alguna de la sentencia y la partición con ella aprobada, teniendo se al efecto que en el proceso obra la identificación del único heredero reconocido y por consiguiente único adjudicatario, como lo es el señor PEDRO SAMUEL GARCIA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.093.768.166 de Cúcuta, tal como aparece en el poder conferido y la copia del documento adjunta al escrito objeto de decisión.

Es por lo anterior que sin que esta circunstancia amerite aclaración o adición de la sentencia, si cabe hacer mención que con relación al Trabajo de Adjudicación se debe tener en cuenta que en la hijuela del único heredero y adjudicatario señor PEDRO SAMUEL GARCIA CARRILLO, este se identifica con la C.C. 1.093.768.166 de Cúcuta.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que para efectos del Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria del mismo de fecha 14 de agosto de 2014, Radicado 54001311000120120007400, se debe tener en cuenta en la respectiva hijuela, que el señor PEDRO SAMUEL GARCIA CARRILLO, se identifica con la C.C. 1.093.768.166 de Cúcuta.

SEGUNDO Para dar cumplimiento al Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia de fecha catorce (14) de agosto del año 2012, envíese copia con constancia de ejecutoria del presente proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos que aporten los interesados..

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 079 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señor JESUS ANDRES PEREZ BELTRAN se le notifico la demanda conforme al art.292 del C.G. del P. y dentro del término de ley no dio respuesta a la misma ni presento ninguna excepción.

17 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2019 00264 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día **Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes,**

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 SEPTIEMBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 7.am por
ESTADO **No. 079** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 54001311000120190054100. Designación Guardador

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de septiembre de 2020

Del anterior escrito presentado por la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ GALVÁN, abuela materna del niño YEIBER YEAPIERRY TOLOZA GUERRERO, en el cual solicita se exima de constituir inventario solemne ordenado en los términos del Artículo 464 del Código Civil, por cuanto el niño no posee ningún bien o herencia, así mismo, informa que las señoras MYRIAM DEL CARMEN COLMENARES y HEIDI ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RIVERA, coadyuvan dicha afirmación, córrase en traslado a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del presente proceso por el término de tres (3) días previa entrega del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 079 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/>
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, diecisiete de septiembre del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad iniciada por el señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad contra la menor SAMARA ISABELLA OLARTE AMAYA representada legalmente por su señora madre LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA y el señor SAID ANDERSY OLARTE, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones. De igual manera se observa que el poder presenta la misma anomalía.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo como y donde se conocieron los señores SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO y LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, que tipo de relación mantuvieron, cuando se inició, que tiempo duró, así mismo no se dice que motivo al señor SAID ANDERSY OLARTE reconocer como hija suya a la menor SAMARA ISABELLA OLARTE AMAYA. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Analizados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda para la notificación a los demandados conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN
RINCON
JUEZ
JUZGADO
CIRCUITO**

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 13 SEP 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>074</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

INDALECIO CELIS

**CIRCUITO
001 FAMILIA DEL
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2365fc2a829901fdcf24cc0c01eee26ac6769222febd5b1841b33699015744a**
Documento generado en 17/09/2020 11:24:23 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 03 de septiembre venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término la parte demandante allego escrito subsanando la misma.

16 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00197 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho resuelve:

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta el derecho fundamental del menor J.F.V.P, se dispone

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo el señor RAFAEL HERNANDO VERA LLANES como representante legal su menor hijo J.F.V.P, a través de apoderado judicial y contra la señora SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020) el cual deberá hacerlo la parte interesada y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días a la señora SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como **ALIMENTOS PROVISIONALES** la suma correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario devengado por la demandada como Bacterióloga en el Hospital Emiro Cañizares de Ocaña, igual suma (25%) de las primas, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir por retiro o despido injustificado de la empresa para lo cual se ha de oficiar al pagador de su empleador a fin que proceda a descontar el valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 5400120330001 como tipo 6 y a nombre del demandante.

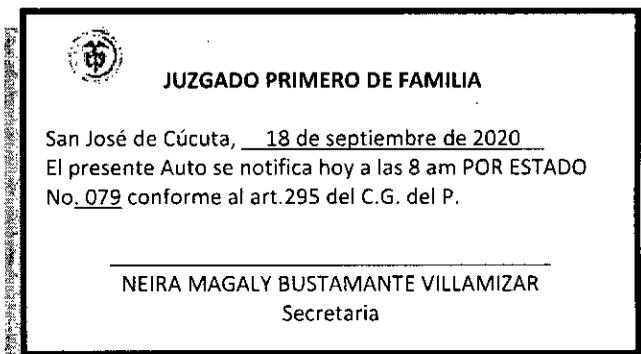
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178bec0c6bfcfe3256d3be4271f4a64010df08ac6b58768266d381a9bea21f9b**
Documento generado en 17/09/2020 11:20:23 a.m.

**Rado. 5401311000120200022400 CUSTODIA Y CUIDADOS
PERSONALES**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante la cual la señora VERÓNICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hijo AGUSTÍN BARRERA ARANGO.-

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Tenemos que del acápite de las notificaciones se desprende que él aquí demandado señor JUAN FRANCISCO BARRERA GARCÍA, reside en la carrera 48 No.49 A-09Z del municipio de Fredonia (Ant.).

Al tenor de lo estipulado por el Numeral 1 del Artículo 28 de la norma procesal civil, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Teniendo en cuenta lo expuesto en la norma transcrita, el cual fijo la competencia territorial para esta clase de procesos en la residencia del demandado, es por lo cual se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado 001 Promiscuo de Familia Del Circuito de Fredonia, Antioquia, para su trámite.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales por carecer de competencia territorial, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado 001 Promiscuo de Familia Del Circuito de Fredonia, Antioquia, para su trámite.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. DAVID IBARRA CONTRERAS** con todas las facultades conferidas.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fb33edf025a19b815ab3286dfed06e9271867db81d2d3594b54c75234add7

c

Documento generado en 17/09/2020 11:36:23 a.m.

Rdo. # 5400131100020200022700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.-**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora WENDY KATHERINE GUTIERREZ por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de WENDY KATHERINE GUTIERREZ Indicativo Serial No.8170579, Parte Básica 82-04-27 del 17 de enero de 1984.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

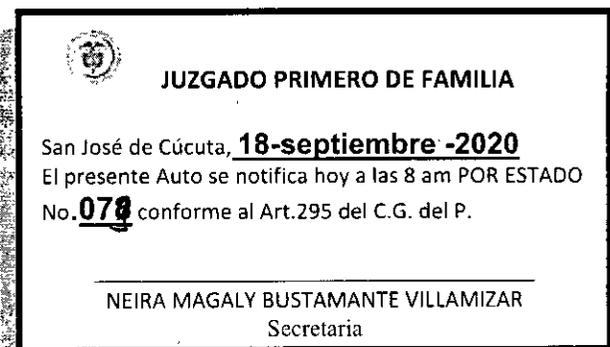
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cba67f43bcca8f8caa5fd38676f99fb98b013060a12a86e5961349b3ee417e4

Documento generado en 17/09/2020 11:17:48 a.m.

Rdo. # 5400131100020200024700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.-**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora KLEIBER JOSÉ LABRADOR SALAMANCA por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA Indicativo Serial No.54318203, del 11 de febrero de 2014.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce62cdf376d767ebfc917b34656db459ce8f14774d467a7a33f2e03717d1f01
Documento generado en 17/09/2020 11:19:14 a.m.

Rdo. N° 00002-2020 Seg. Inst.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación en segunda instancia interpuesto por el señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, a través de apoderada judicial, contra la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia Zona Centro de esta ciudad el día 13 de agosto de 2020, respecto de la protección, restablecimiento y reparación de los derechos de las señoras CARMEN SOFIA USECHE DE ZAMBRANO Y YANTEH ORTIZ GOMEZ, violentados por el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, para lo cual se dispone:

Admitir el presente recurso de apelación, dándole el trámite previsto en el artículo 325 y 326 del C. G. del P.

Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas. Notifíquese por el medio más expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

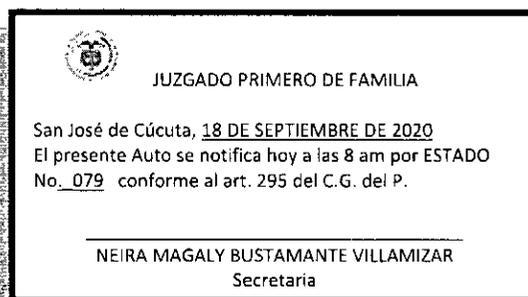
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181af7158e1b29e3d487ac5443395588d5a179c665b011c66b50ec75fc991a2b**
Documento generado en 17/09/2020 10:11:38 a.m.